

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:
SUP-JRC-43/2010**

**ACTOR:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
XII LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar el Decreto número 223, expedido por la XII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa el quince de marzo de dos mil diez, y

R E S U L T A N D O:

Lo narrado por el partido político actor en su demanda, como las constancias de autos, permiten desprender los siguientes antecedentes:

PRIMERO. El quince de marzo de dos mil diez, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto 223 expedido por el Congreso local, del tenor literal siguiente:

**“LA HONORABLE XII LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

DECRETA:

Artículo Único. Se reforma la fracción XI del artículo 90 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 90. El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a la X.- ...;

XI.- Rendir al Ayuntamiento, entre el 6 y el 14 de septiembre de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal. Dicha sesión será pública y solemne;

XII.- a la XXX.- ...

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El segundo informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal que deban rendir los Presidentes Municipales en funciones, por única ocasión, tendrá

lugar entre el 17 y el 21 de marzo de 2010, asimismo, el tercer informe que tengan que realizar los Presidentes Municipales en funciones, tendrá lugar entre el 1º y el 9 de abril de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- El primer informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal que deban rendir los Presidentes Municipales que resulten electos el primer domingo de julio del año 2010, se rendirá entre el 6 y el 14 de septiembre del año 2012.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.”

SEGUNDO. El dieciséis de marzo del año en curso, se llevó a cabo la sesión solemne del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la que se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2010 (dos mil diez), para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de integrantes de los Ayuntamientos.

TERCERO. El diecinueve siguiente, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral para oponerse al Decreto 223 –precisado en el resultando primero-, y solicitó la inaplicación del artículo segundo transitorio, en la porción normativa que establece: *“El segundo informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal que deban rendir los Presidentes Municipales en funciones, por única ocasión, tendrá lugar entre el 17 y el 21*

de marzo de 2010, ...”, por considerar que resulta contrario al artículo 134 de la Constitución Federal.

CUARTO. Durante la tramitación del juicio no comparecieron terceros interesados.

QUINTO. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diez, pronunciado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación del juicio y elaboración del proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en el que se aduce que el Decreto número 223, -impugnado por la parte indicada- trasciende al desarrollo del proceso electoral.

De la interpretación de los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, así como del numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que el tema atinente a la impugnación de decretos emitidos por las Legislaturas de los Estados, que se afirma tienen relación con la materia electoral, en ningún caso encuadra en los supuestos de competencia de

las Salas Regionales, a fin de dar coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que la Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con dicho tópico.

Similar criterio se sostuvo, en relación a la competencia de la Sala Superior, en los juicios identificados con las claves: SUP-JDC-1/2010, SUP-JRC-4/2010, SUP-JRC-19/2010, SUP-JRC-32/2010, entre otros.

SEGUNDO. Improcedencia. Es innecesario abordar el estudio de los motivos de inconformidad planteados, habida cuenta que con independencia de que en el presente asunto pueda surtir alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el invocado artículo 9, párrafo 3, de la ley general adjetiva, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En relación con la hipótesis normativa en comento, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del invocado ordenamiento legal, prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de defensa respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición en forma implícita contiene una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando antes de que se dicte sentencia, por alguna razón, cesan todos efectos del acto reclamado, provocando que el juicio quede sin materia.

Una aplicación analógica del precepto en cita, permite concluir, que cuando aún no se ha admitido a trámite el medio de impugnación procede el desechamiento de plano de la demanda, en virtud de que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes, al ser presupuesto indispensable de todo proceso contencioso la existencia y subsistencia de un litigio.

De esa manera, cuando cesan todos los efectos del acto controvertido, sin que sea posible retrotraer aquéllos que eventualmente se pudieran haber producido a fin de reparar la violación alegada, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo conducente es el desechamiento de la demanda.

Al respecto, sirve de apoyo la *ratio essendi* del criterio sostenido por esta Sala en la jurisprudencia S3ELJ34/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 143 y 144, bajo el rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**"

Con el objeto de explicitar las razones por las que se actualiza la causa de improcedencia mencionada, cabe precisar, que del examen de la demanda se advierte que el actor controvierte el Decreto 223, expedido por la XII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mediante el cual se reformó la fracción XI del artículo 90 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, cuya pretensión fundamental consiste en que se inaplique el artículo segundo transitorio, en lo que respecta a la porción

normativa que dispone: *“El **segundo informe** sobre el estado que guarda la administración pública municipal que deban rendir los Presidentes Municipales en funciones, **por única ocasión, tendrá lugar entre el 17 y el 21 de marzo de 2010, ...”***

Asimismo, de la lectura de los agravios se desprende que el enjuiciante hace valer que la citada disposición transitoria viola los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de equidad en la contienda y de neutralidad que deben observar las autoridades y funcionarios públicos, en tanto el segundo informe que deben rendir los Presidentes Municipales sobre el estado que guarda la administración pública municipal, tendrá que verificarse entre el diecisiete y veintiuno de marzo del dos mil diez, esto es, dentro del proceso comicial que se encuentra en curso para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y miembros de los ayuntamientos, concretamente, en la etapa de precampañas, dado que en términos de lo preceptuado en los artículos 270 y 271 de la Ley Electoral de Quintana Roo, las precampañas para los procesos internos de selección de los candidatos al cargo de Gobernador inician el diecisiete de marzo del presente año,

y las precampañas atinentes a la elección de las candidaturas de los integrantes de los ayuntamientos comienzan el día veinticuatro siguiente, lo cual evidencia, en concepto del partido político accionante, que la norma combatida autoriza la posibilidad de realizar actos violatorios de la Constitución Federal, en virtud de que a partir del diecisiete de marzo, se podrá efectuar una promoción de los informes de gobierno que corresponde rendir a los Presidentes Municipales, siendo que precisamente desde el diecisiete de marzo se ha venido realizando esa promoción tanto en medios impresos, como a través de radio y televisión.

En principio, debe señalarse que el artículo segundo transitorio, en la porción normativa impugnada, impone a los Presidentes Municipales del Estado de Quintana Roo, que actualmente se encuentran en el desempeño de su cargo, la obligación legal de rendir el segundo informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, por única ocasión, entre el diecisiete y el veintiuno de marzo de dos mil diez.

Como puede observarse, en el mandato de la norma se determina el plazo concreto dentro del cual, los nueve

Presidentes Municipales en funciones de la aludida entidad federativa deberán rendir el segundo informe de su gestión, acotándolo a una única ocasión; es decir, en la disposición se vincula a sujetos determinados, a cumplir una obligación específica, dentro de la propia temporalidad fijada, sin que la situación jurídica así creada esté condicionada a la realización de acto alguno para que la norma sea individualizada.

Lo anterior significa, que en la propia hipótesis normativa en comento, se actualiza el perjuicio para todos aquéllos entes en quienes puede incidir dicho supuesto normativo; esto es, un acto de aplicación con las características derivadas de las particularidades del precepto.

Ello se afirma, porque basta, el mandato del legislador que vincula a los sujetos que la disposición define, a realizar indefectiblemente una determinada obligación, en un tiempo cierto, que además se acota a una única temporalidad, para que se actualice un perjuicio personal, real y directo, por ser claro, que a ninguna condición jurídica se sujeta la materialización del acto de aplicación, en la medida en que éste necesariamente habrá de llevarse a cabo dentro del plazo expresamente previsto en la norma, toda vez que llegado ese

momento, forzosamente se concretiza el supuesto de la disposición, tal como acontece en el caso particular de que se trata, dada la obligación que se impuso a los Presidentes Municipales del Estado, que son los que actualmente están en el ejercicio del cargo, de rendir el segundo informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, entre el diecisiete y el veintiuno de marzo de dos mil diez.

En el contexto referido, y con independencia de la naturaleza jurídica de la norma cuestionada, lo cierto es que no es posible jurídicamente que la Sala Superior se avoque a su análisis, en tanto la porción normativa controvertida ha dejado de cobrar aplicabilidad, por carecer de vigencia, al tratarse de una disposición de validez temporal determinada, es decir, por ser de aquéllas cuyo ámbito temporal de validez formal se encuentra establecido de antemano en la propia disposición.

Esto se sostiene, en atención a que el artículo segundo transitorio del supracitado Decreto, en la parte conducente que se tilda de inconstitucional, textualmente establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- El segundo informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal que deban rendir los Presidentes Municipales en funciones, **por única ocasión,**

tendrá lugar entre el 17 y el 21 de marzo de 2010,
[...]"

Como puede observarse, la disposición transitoria tuvo por objeto establecer el lapso en que los Presidentes Municipales tenían que cumplir con la obligación de rendir el segundo informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, respecto de los que deben llevarse a cabo en el año dos mil diez, el cual se sujeta a una temporalidad específica.

Cierto, en torno a dicho particular, el artículo segundo transitorio controvertido señala **que por única ocasión**, el segundo informe debió efectuarse entre el **diecisiete y veintiuno de marzo de dos mil diez**; disposición cuya validez temporal acota su vigencia a una *“única ocasión”*, en un lapso preciso y predeterminado, de donde resulta indiscutible que la aplicación de la hipótesis de mérito ha quedado rebasada, sin que sea factible retrotraer los efectos que pudiera haber producido el supuesto normativo que contempla, provocando de esa manera, que no exista materia sobre la cual sea posible emitir una decisión que resuelva el fondo de la controversia planteada.

Esto, se insiste, porque el objeto de la norma se cumplió y agotó en su totalidad, cuando feneció el plazo contemplado para la rendición del segundo informe que debieron llevar a cabo los Presidentes Municipales en funciones a más tardar el veintiuno de marzo de dos mil diez.

Por tanto, si la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el accionante, se recibió en la Sala Superior hasta el veintidós de marzo del año en curso, es decir, un día después de la fecha a la que se sujetó la vigencia temporal del supuesto normativo en comento, resulta inconcuso, que para ese momento, ya carecía de eficacia jurídica la norma cuestionada, en tanto que ésta ya no podrá cobrar nuevamente aplicabilidad al haber transcurrido el plazo establecido para rendir el segundo informe en el año dos mil diez.

En esas condiciones, con independencia de que esa disposición transitoria tenga la naturaleza de electoral, resulta palmario que al dejar de cobrar aplicación, esa circunstancia produce una cesación total de los efectos del supuesto normativo controvertido y, en consecuencia, actualiza la causa

de improcedencia contemplada en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de criterio orientador, la *ratio essendi* de la jurisprudencia P./J.8/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1111, del Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

En otro aspecto, debe puntualizarse que en el escrito de demanda el actor hace valer que el Gobernador del Estado de

Quintana Roo ha venido difundiendo propaganda de los logros obtenidos durante su mandato, tanto en medios impresos, como en radio y televisión, violando las disposiciones constitucionales y legales que prohíben la realización de propaganda gubernamental en las etapas de precampaña, campaña, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección y hasta el final de la jornada electoral, solicitando que tales actos se detengan de inmediato a fin de impedir se siga transgrediendo el principio democrático.

Las alegaciones externadas en el sentido apuntado, de ser ciertas, tampoco pueden ser motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional, ya que la denuncia de actos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben hacerse del conocimiento de la autoridad electoral administrativa competente –federal o estatal, según sea el caso- por contar con facultades para investigar la existencia de las conductas en mención, así como para determinar la probable responsabilidad de los sujetos imputados, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, a través de los procedimientos administrativos sancionadores –ordinario o especial- previstos en la normatividad electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de esta ejecutoria y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos y con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA PARA RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-43/2010.

Por no estar de acuerdo con las consideraciones que motivan y fundamentan la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-43/2010, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, pero sí con el punto resolutivo único de la sentencia, formulo **VOTO CONCURRENTE**, en los términos siguientes:

No obstante que coincido con el sentido del punto resolutivo único, de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, no comparto las argumentaciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría, dado que del análisis de las constancias de autos y en especial del escrito de demanda arribo a la conclusión de que el juicio de revisión constitucional electoral, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, no es la vía jurisdiccional procedente para plantear y alcanzar la pretensión en que sustenta su demanda, debido a que, en mi concepto, el partido político controvierte una norma general y abstracta, de la cual pretende su declaración de inconstitucionalidad, mediante un control abstracto de constitucionalidad, facultad no conferida a este Tribunal Electoral y que constituye una causal de notoria improcedencia de los juicios y recursos electorales, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este particular, la mayoría considera que la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, se debe desechar, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el juicio en que se actúa ha quedado sin materia.

Para arribar a la consideración anterior, se debe tener presente el contenido del artículo segundo transitorio del Decreto 223 expedido por la XII, Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el cual es al tenor siguiente:

TRANSITORIOS:

[...]

ARTÍCULO SEGUNDO.- [...]

El segundo informe sobre el Estado que guarda la administración pública municipal que deban rendir los Presidentes Municipales en funciones, por única ocasión, tendrá lugar entre el 17 y el 21 de marzo de 2010.

Para sustentar su aseveración, la mayoría aduce que, *“el objeto de la norma se cumplió y agotó en su totalidad, cuando feneció el plazo contemplado para la rendición del segundo informe”*, esto es, el veintiuno de marzo de dos mil diez, y como la demanda se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el inmediato día veintidós, es decir, un día después de la fecha a la que se sujetó la eficacia temporal de la disposición transitoria mencionada, a esa fecha *“ya carecía de eficacia jurídica la norma cuestionada, en tanto que ésta ya no podrá cobrar nuevamente aplicabilidad al haber transcurrido el plazo establecido para rendir el segundo informe”*, de los aludidos Presidentes Municipales, en funciones en el año dos mil diez.

A diferencia de lo sostenido por el criterio mayoritario, a mi juicio, con independencia de que la causal de improcedencia que la mayoría ha considerado se actualiza, la que debe prevalecer y se debe aplicar, por un principio de prelación, es la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, para mayor claridad, se reproduce al tenor siguiente:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

[...]

La conclusión precedente deriva del análisis detallado del escrito de demanda, en el que se identifica, sin lugar a duda, el acto impugnado, respecto del cual se expresan los correspondientes conceptos de agravio, así como la pretensión del impugnante, razón por la que se reproduce, en su parte conducente, el aludido curso de demanda, por el cual se promueve el juicio de revisión constitucional electoral:

[...]

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la violación a los principios rectores en materia electoral, así como la violación a la neutralidad gubernamental que deben guardar los funcionarios públicos durante los procesos electorales y en especial, durante las precampañas cometida por el Congreso del Estado de Quintana Roo en el *“Decreto Número: 223 por el que se Reforma la fracción XI del artículo 90 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo”*.

ARTICULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 1, 3º, 14, 16, 39, 40, 41, 116 fracción IV, 133, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 1, 16 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como 1, 117, 119, 137 (bajo la interpretación conforme hecha por el considerando séptimo de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009), 270 y 271 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye la inconstitucionalidad y en consecuencia la solicitud de inaplicabilidad de la misma respecto al artículo segundo transitorio aprobado por el Congreso del Estado de Quintana Roo en el Decreto 233, publicado en el Tomo I número 22 extraordinarios en la séptima época en la página 11.

El proceso electoral en el estado de Quintana Roo inició el 16 de marzo de 2010 y la reforma que se combate consistente en el segundo transitorio del decreto 233 establece:

ARTÍCULO SEGUNDO.-*El segundo informe sobre el estado de que guarda la administración pública municipal que deban rendir los Presidentes Municipales en funciones, por única ocasión, tendrá lugar entre el 17 y el 21 de marzo de 2010, asimismo, el tercer informe que tenga que realizar los Presidentes Municipales en funciones tendrá lugar entre el 1 y el 9 de abril de 2011.*

Derivado de esta reforma, resulta pertinente recordar que el artículo 134 de nuestra Carta Magna, en la parte conducente, prevé:

[Se transcribe];

En consecuencia, viene al caso la pertinencia de la procedencia del presente documento, a efecto de cumplir con la debida observancia del transcrito precepto constitucional, habida cuenta de que, como se lee al final del penúltimo párrafo reproducido, la disposición es tajante: **“En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”** No obstante, en los promocionales mencionados aparece la imagen, voz y nombre de dicho Gobernador, haciendo propaganda de los “logros” obtenidos durante su mandato.

Con el objeto de acreditar el inicio del referido proceso electoral, se cita el texto vigente de los artículos **117 y 119** de la Ley Electoral correspondiente a dicha entidad federativa:

[Se transcribe];

A mayor abundamiento, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dispone:

[Se transcribe];

Por otra parte, los artículos 270 y 271 así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo establecen que los periodos de precampaña serán los siguientes:

[Se transcribe];

En tal orden de ideas, conforme a lo antes señalado el periodo señalado inicia como a continuación se señala:

PROCESO DEMOCRÁTICO INTERNO		
MODALIDAD	INICIA	TERMINA
Gobernador	17 de marzo	30 de abril de 2010

<i>Miembros de Ayuntamiento</i>	<i>24 de marzo</i>	<i>7 de mayo de 2010</i>
<i>Diputados de mayoría relativa</i>	<i>30 de marzo</i>	<i>13 de mayo de 2010</i>
<i>Diputados de representación proporcional</i>	<i>4 de abril</i>	<i>18 de mayo de 2010</i>

Lo que significa que los informes así aprobados y publicitados intervienen con los procesos de precampaña marcados o apartados por ministerio de ley para los procesos de precampaña iniciando el de Gobernador el **17 de marzo**, y continuando con los aspirantes a ser miembros de los ayuntamientos el **24 de marzo**.

Lo que implica, que tales informes al ser promovidos, así como se planean, infringen directamente las disposiciones de la ley y los principios de neutralidad que se pretende protejan, pues la promoción personalizada que se realiza, por todos los medios, como ya se acreditó además de la radio y televisión también se realiza en medios impresos y de otra naturaleza debiendo decirse que a la luz de una promoción personalizada se realiza durante 13 días y previos al día del informe (supongamos 21 de marzo) y 5 posteriores (supongamos del **22, 23, 24, 25 y 26** de marzo del 2010).

Lo que implica que la norma cuya inaplicabilidad por inconstitucional se solicita está autorizando desde el día 17 en que inician la precampañas hasta el día 26 de marzo la posibilidad de realizar actos violatorios de la constitución.

Promoción que no es ya una cuestión de tentativa, en tanto, que ya se ha venido dando y puede y viene en aumento en medios impresos y radio y televisión, como puede observarse en la siguiente publicación:

(Inserta publicación)

Publicado en el Diario de Quintana Roo el día miércoles 17 de marzo de 2010, en el reverso de la página 7 de la sección de Deportes.

Cabe recordar, que el texto del artículo **228.5** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

[Se transcribe];

Dicho numeral, no deja duda alguna, en lo que se refiere al nexo que el mismo tiene al invocado artículo 134, en su séptimo párrafo, ya que es clara la utilización de recursos públicos que hizo el multicitado mandatario para cubrir el pago por la propaganda de la que se duele mi poderdante, en contravención notoria a lo ordenado por nuestra Ley Fundamental, a la que está obligado a respetar en todo momento.

En este orden de ideas, es dable citar la siguiente jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al efecto señala:

Jurisprudencia 11/2009

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. (Se transcribe).

De la lectura de tal disposición se desprende la ilegalidad de la promisión que realizan los servidores públicos denunciados, y la necesidad de que sea detenida de inmediato tanto en radio y televisión como en medios impreso, pues se señala:

- Que no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.
- Que salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, *in fine*, de la Carta Magna. Estimar lo contrario (Salud, emergencias, etcétera), implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que al efecto cualquier violación como la que se denuncia implica transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Por lo que de la lectura de los artículos 41, 116 fracción IV y 134 de la Constitución y demás relativos y aplicables, así como de lo señalado en los artículos 1, 117, 119, 270, 271 de la Ley Electoral de Quintana Roo el legislador ordinario violentó lo dispuesto por la norma suprema debiendo en consecuencia declararse para los efectos constitucionales inconstitucional en virtud de que la promoción personalizada que se realice afecta y afectará el correcto desarrollo del proceso electoral.

[...]

De lo anterior se advierte que:

- 1) El enjuiciante impugna el Decreto legislativo 223, emitido por la XII, Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, por el que se reforma la fracción XI, del artículo 90, de la Ley de los Municipios de la citada entidad federativa y que su pretensión fundamental consiste en que se inaplique, en términos generales y no en un caso concreto, específico, particular, el artículo segundo transitorio, especialmente en lo que respecta a la porción normativa que dispone:

El segundo informe sobre el Estado que guarda la administración pública municipal que deben rendir los Presidentes Municipales en funciones por única ocasión, tendrá lugar entre el 17 y el 21 de marzo de 2010.

- 2) El demandante controvierte la constitucionalidad de una norma general y abstracta, contenida en el aludido decreto legislativo, porque en su concepto es violatoria del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios de equidad en la contienda y de neutralidad, que deben cumplir las autoridades y funcionarios públicos, debido a que el segundo informe que deben rendir los Presidentes Municipales, sobre el estado que guarda la administración pública municipal, la cual se circunscribe al período del diecisiete al veintiuno de marzo del dos mil diez, plazo que está dentro del procedimiento electoral ordinario que se lleva a cabo en el Estado, concretamente en la etapa de precampaña para la elección de Gobernador, que inició precisamente el día diecisiete de marzo de dos mil diez; así como el correspondiente a la elección de Ayuntamientos, que inició el inmediato día veinticuatro, lo cual, en concepto del enjuiciante, es contrario a la Constitución federal, porque la norma controvertida autoriza llevar a cabo actos de promoción de los informes de Gobierno, concernientes a los Presidentes Municipales, durante el desarrollo de un procedimiento electoral.

De lo anterior se colige, sin duda alguna, para el suscrito, que la norma impugnada es de naturaleza general y abstracta, de la cual, de conformidad con las constancias que obran en

autos, no se advierte la existencia de un acto de autoridad que signifique su aplicación específica.

Por lo anterior, a diferencia de lo sostenido por el criterio mayoritario, es mi convicción que el medio de impugnación se debe declarar notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que motivó la integración del expediente al rubro indicado, porque el Partido de la Revolución Democrática impugna una norma jurídica general y abstracta, la cual considera que no es conforme con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual es válido afirmar que su pretensión consiste en obtener una declaración judicial de inconstitucionalidad *erga omnes* y no por su inaplicación en un caso concreto, específico o individual, que emane de un acto de autoridad, también concreto, un acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, en consecuencia, es evidente que, en este particular, se actualiza el supuesto normativo de improcedencia notoria, previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, se debe destacar que esta Sala Superior, por disposición constitucional y legal, está facultada para inaplicar una norma de carácter electoral que sea contraria a la Constitución, siempre en un caso específico, es decir, cuando exista un acto de aplicación concreto, más no cuando se impugnan *in abstracto* normas generales y abstractas.

No obstante lo expresado, no omito señalar que lo deseable es que la Sala Superior tenga, entre sus atribuciones, el control abstracto de las leyes electorales; sin embargo, en

tanto no exista la reforma constitucional y legal al respecto, se deberá estar a lo previsto en los artículos 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en **el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.** En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 184.- De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVIII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;

[...]

Por tanto, a mi juicio, lo aducido por la mayoría no es suficiente para determinar que existe una aplicación concreta de la norma tildada de inconstitucional.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA